



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00538-00

Estando el proceso al despacho para estudiar sobre su admisibilidad, de entrada se evidencia que, la demanda debe ser rechazada basada en los hechos y pretensiones allí esbozados.

Al respecto el numeral 4° y el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevén:

”...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3....”.*

La demandante relata que, fue objeto de una multa por parte de la oficina de administración del edificio donde habita, por haber incurrido al parecer, en contravía del reglamento estatuido en la propiedad horizontal mencionada, por tanto, es claramente apreciable que el presente asunto no se encuentra ajustado dentro de los requisitos del artículo 382 *ibidem*, tal y como lo quiere hacer entender el profesional del derecho que la representa, es decir, para el caso en concreto, no se trata de una determinación de la asamblea general, contrario sensu, se refiere es a la decisión adoptada directamente por la administradora en cuyo caso, en aplicación a la norma invocada, este despacho carece de competencia para avocar conocimiento del asunto, en virtud a la controversia que se presenta entre la copropietaria y esta.

De otra parte, sería del caso devolver el asunto al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., atendiendo que no es dable el conflicto negativo de competencia respecto del superior funcional, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso, si no fuera porque dicho despacho tampoco se estima sea el competente, atendiendo lo consagrado en el párrafo del artículo 17 citado, el cual especifica qué asuntos deben ser conocidos por este tipo de despachos judiciales, entre los cuales no se encuentra el referido en el numeral 4°

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de BOGOTÁ D.C.**, para que se avoque su conocimiento. Por secretaría, déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 29-ene-2024

Gss

()